



# LA EJECUCIÓN EN ESPAÑA DE RESOLUCIONES JUDICIALES DEL REINO UNIDO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

*Por Bernardo Ruiz Lima y Antonio de la Campa Cervera*

Antes de la salida del Reino Unido de la Unión Europea, la ejecución de las resoluciones judiciales del Reino Unido en España se regía exclusivamente por el llamado «Régimen Europeo» previsto en el Reglamento (UE) nº 1215/2012 (conocido como “Bruselas I bis”). Dicho Reglamento prevé un régimen simplificado de ejecución que rige en la Unión Europea, no precisando de un procedimiento previo de homologación o “exequátur” de la resolución extranjera para su ejecución en España.

El Reino Unido abandonó oficialmente la Unión Europea (UE) el 31 de enero de 2020. Desde entonces y hasta el 31 de diciembre de 2020 tuvo lugar un periodo transitorio en el que se siguió aplicando el citado «Régimen Europeo».

Finalizado este periodo transitorio, el régimen de ejecución será distinto atendiendo a la fecha en que se haya iniciado en el Reino Unido el procedimiento judicial del que derive la resolución judicial cuyo reconocimiento y ejecución se pretende instar en España.

## Procesos iniciados en el Reino Unido antes del 31 de diciembre de 2020:

Según se señalaba en el artículo 67.2 del “Acuerdo de Retirada”:

“En el Reino Unido, y en los Estados miembros en las situaciones que incumban al Reino Unido, se aplicarán los actos o disposiciones siguientes respecto del reconocimiento y la ejecución de resoluciones, documentos públicos, acuerdos y transacciones judiciales, como se dispone a continuación:

- a) el Reglamento (UE) n.o 1215/2012 se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio, así como a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente y las transacciones judiciales aprobadas o celebradas antes del final del período transitorio;”

Es decir, estas resoluciones continuarán beneficiándose del procedimiento simplificado del «Régimen Europeo», no precisando del procedimiento previo de homologación o “exequátur” para su ejecución, pudiendo instarse directamente el procedimiento de ejecución en España conforme a la legislación procesal interna sin necesidad de instar ningún procedimiento previo de declaración de ejecutividad.

Para ejecutar una resolución del Reino Unido en España conforme al “Régimen Europeo” del Reglamento 1215/2012 será necesario aplicar lo siguiente:

- el procedimiento subyacente debe haberse incoado antes de la medianoche CET del 31 de diciembre de 2020;
- la resolución judicial debe versar sobre un asunto civil y mercantil (excluyendo, por ejemplo: asuntos



aduaneros o administrativos, estado personal, asuntos matrimoniales, testamentos y sucesiones, insolvencia o arbitraje. A estas excepciones se aplican regímenes separados fuera del ámbito de aplicación de este artículo;

- las resoluciones judiciales del Reino Unido se reconocerían automáticamente en España (artículo 36 del Reglamento 1215/2012) a menos que se aplique una de las excepciones del artículo 45);
- las excepciones del artículo 45 son muy limitadas, ya que el objetivo del Reglamento es garantizar la facilidad de ejecución de las resoluciones judiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea. No obstante, algunas excepciones significativas son las siguientes:
  - cuando la resolución judicial sea manifiestamente contraria al orden público;
  - cuando la resolución se haya dictado en rebeldía si no se entregó la demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente en forma y tiempo suficiente para que pudiera defenderse;
  - cuando la resolución judicial es irreconciliable con otra resolución judicial. Esta excepción puede aplicarse cuando una resolución judicial entra en conflicto con una resolución judicial española anterior entre las mismas partes, o una resolución judicial anterior en un tercer país, con la misma causa de pedir y entre las mismas partes;
  - cuando la resolución judicial entra en conflicto con determinadas secciones del Reglamento relativas a los asuntos de seguros, consumidores y derecho laboral;
  - cuando el tribunal del Reino Unido aceptó la competencia en conflicto con las secciones del Reglamento relativas a los derechos reales de bienes inmuebles.

Cuando se cumplan los anteriores requisitos estipulados por el Reglamento, la parte ejecutante deberá:

- obtener del tribunal del Reino Unido un certificado como el que figura en el anexo 1 del Reglamento;
- notificar la resolución judicial, el certificado y las traducciones al deudor; y
- ejecutar la resolución judicial como si se tratara de una resolución judicial española.

Los deudores que deseen impugnar la ejecución deben presentar una solicitud al órgano jurisdiccional español sin demora alguna, junto con una solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

### Procesos iniciados en el Reino Unido después del 31 de diciembre de 2020:

El “Acuerdo de Retirada” determinaba que a partir del 1 de enero de 2021 el Reino Unido dejaría de considerarse parte de los tratados internacionales suscritos por la Unión Europea. En consecuencia, el Convenio de Lugano no es actualmente aplicable en España al reconocimiento y ejecución respecto de resoluciones dictadas en Reino Unido en materia civil y mercantil en procesos iniciados después del 31 de diciembre de 2020 pues la Unión Europea ha denegado la adhesión del Reino Unido a dicho convenio tras la solicitud de este último.

Por ello, el reconocimiento y ejecución en España de las resoluciones que se dicten en el Reino Unido se rige por la normativa interna española que regula el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras conforme a la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. Según esta Ley, la ejecución en España de resoluciones judiciales extranjeras (incluidas ahora las que provengan del Reino Unido) requiere un procedimiento de homologación o “exequátur” de la resolución con carácter previo al inicio de cualquier trámite de ejecución. Tras el trámite de homologación o “exequatur” la parte favorecida por la resolución que provenga del Reino Unido podrá ejecutar la sentencia y solicitar la adopción de las medidas de apremio (tales como embargos) al amparo de nuestra legislación procesal interna.



El Reino Unido ratificó el Convenio de la Haya de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro, aplicándose el mismo desde el 1 de enero de 2021. Asimismo, ha firmado el Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o mercantil de 2019, aunque no lo ha ratificado todavía.

En este sentido, el Convenio 2005 se remite a la normativa interna del Estado en que se solicita el reconocimiento y la ejecución, por lo que en España deberá acudirse nuevamente a lo señalado en la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil antes mencionada. Por ello, el reconocimiento y ejecución de resoluciones adoptadas en el Reino Unido en virtud de un acuerdo de elección de foro al que se refiere el Convenio de la Haya de 2005 requerirá igualmente completar el procedimiento de homologación o "exequátur" de la resolución del Reino Unido antes de poder llevar a cabo el trámite de ejecución de la sentencia. Los requisitos para la ejecución según el Convenio de la Haya serían los siguientes:

- debe existir un acuerdo de jurisdicción entre las partes al Reino Unido;
- deben ser asuntos civiles y mercantiles excluyendo, por ejemplo, el derecho de familia, los testamentos y sucesiones, la insolvencia, el arbitraje, los derechos de los consumidores, el derecho laboral, algunos asuntos de seguros, un significativo número de asuntos de propiedad intelectual, los derechos reales inmobiliarios y los asuntos de derecho de sociedades;
- deben ser resoluciones judiciales sobre el fondo (resoluciones judiciales firmes, resoluciones judiciales en rebeldía, resoluciones judiciales no monetarias, pero no pueden ser medidas cautelares o provisionales).

En cuanto al procedimiento de reconocimiento y ejecución, lo primero que debe indicarse es que el Convenio exige que, para poder ejecutar una sentencia que cumpla con las condiciones para su reconocimiento (en esencia, haber sido dictada por el tribunal de un Estado miembro al que las partes se hayan sometido en virtud de un acuerdo de sumisión válido, celebrado tras la entrada en vigor del Convenio de La Haya de 2005 en el Estado de origen), se deberá acudir al procedimiento de reconocimiento o "exequátur".

El artículo 9 del Convenio de La Haya establece diversas circunstancias en las que puede denegarse el reconocimiento o la ejecución, entre ellos:

- el acuerdo era nulo de pleno derecho por la ley del tribunal de origen, en este caso, del Reino Unido;
- no fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa;
- la resolución judicial fue obtenida por fraude;
- la resolución judicial es contraria al orden público;
- la resolución judicial es incompatible con otra resolución judicial entre las mismas partes o con una resolución judicial anterior en un tercer país.

Cuando se aplica el Convenio de La Haya, el acreedor debe solicitar al tribunal español la inscripción de la resolución sin previo aviso al deudor. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento, el acreedor debe proporcionar al órgano jurisdiccional:

- una copia certificada de la resolución judicial;
- una copia del acuerdo de jurisdicción exclusiva;
- en caso de resolución judicial en rebeldía, un documento que demuestre que la parte incumplidora fue notificada del documento que dio comienzo al procedimiento;
- cualquier documento necesario para demostrar que la resolución tiene efecto o es ejecutiva en el Reino Unido o para verificar que se cumplen las condiciones para la ejecución; y
- traducciones al español de todo lo anterior.



En cuanto al procedimiento de reconocimiento, el artículo 14 establece que se encontrará regido por la Ley procesal del Estado de destino, que en el caso de España será la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil que hemos venido señalando.

El procedimiento de exequátur se inicia mediante demanda que debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) sobre demanda de juicio ordinario y debe ir acompañada de:

- el original o copia autenticada de la resolución extranjera, debidamente legalizado o apostillado;
- en el caso de que la resolución fuera dictada en rebeldía, el documento que acredite que el demandado recibió la cédula de emplazamiento;
- cualquier prueba que acredite que la resolución es firme y que, en su caso, tiene fuerza ejecutiva en el Estado de origen;
- las traducciones oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la LEC;

Tras esta demanda, el juzgado debe dar traslado a la parte demandada para que formule su oposición en un plazo de treinta (30) días. La oposición únicamente puede basarse en la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil para acordar el “exequátur” como son la falsedad o la ausencia de firmeza de la resolución extranjera o en las causas de denegación del reconocimiento previstas en el artículo 46:

- resolución contraria al orden público español;
- existir una infracción manifiesta de los derechos de defensa de cualquiera de las partes;
- contener la resolución extranjera pronunciamientos sobre una materia cuya competencia estuviera reservada en exclusiva a los órganos jurisdiccionales españoles o en otras materias en las que la competencia del juez de origen se base en un foro exorbitante (sin una conexión razonable);
- ser la resolución inconciliable con una resolución dictada en España;
- ser la resolución inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última fuera susceptible de reconocimiento en España;
- existir un procedimiento en España entre las mismas partes y con el mismo objeto que hubiera sido iniciado con anterioridad al procedimiento extranjero;

Además, en el procedimiento de exequátur debe intervenir necesariamente el Ministerio Fiscal, al que deberá darse traslado de todas las actuaciones para que emita su valoración.

## Conclusión

La ejecución de resoluciones del Reino Unido en España se ha complicado (más tiempo y más coste) desde el Brexit por carecer ya del sistema automático del «Régimen Europeo» previsto en el Reglamento (UE) nº 1215/2012 (conocido como “Bruselas I bis”), más sencillo, directo y simplificado. Sin embargo, nada va impedir, siempre que se cumplan los requisitos mencionados, que las sentencias dictadas en el Reino Unido sean reconocidas en la Unión Europea y en España.

Asimismo, no es descartable que en el futuro, finalmente, la Unión Europea y el Reino Unido lleguen a acuerdos para garantizar la posibilidad de reconocer y ejecutar resoluciones de manera recíproca y de forma más sencilla.

Hasta entonces, las partes que busquen ejecutar una resolución judicial del Reino Unido en España harán bien en buscar un buen asesoramiento jurídico con experiencia suficiente en derecho internacional y derecho procesal español para solicitar de manera correcta la homologación o “exequatur” de la resolución del Reino Unido y su ejecución en España.